

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

Lima, 19 de noviembre de 2024

VISTO en sesión del 19 de noviembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10169/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** por su presunta responsabilidad al haber, al haber presentado como parte de su oferta y para el perfeccionamiento de contrato, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del **Concurso Público N° 060-2021-MTC/20 – Primera Convocatoria**, para la contratación de la “*Elaboración de expediente técnico para remodelación de la estación de peaje, en el (la) carretera tramo Conococha - Huaraz - la oroya frontera Ecuador km 552+337 en la localidad Catac, distrito de Catac, provincia Recuay, departamento Ancash*”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de mayo de 2021, el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL), en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 060-2021-MTC/20 – Primera Convocatoria, para la contratación de la “*Elaboración de expediente técnico para remodelación de la estación de peaje, en el (la) carretera tramo Conococha - Huaraz - la oroya frontera Ecuador km 552+337 en la localidad Catac, distrito de Catac, provincia Recuay, departamento Ancash*”, por el valor referencial de S/ 1,353,702.97 (un millón trescientos cincuenta y tres mil setecientos dos con 97/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias vigentes, en adelante el **Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

El 18 de julio de 2022, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas de forma electrónica, y el 1 de diciembre de 2022, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 1 a favor de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante **el Contratista**, por el monto equivalente a S/ 283,575.23 (doscientos ochenta y tres mil quinientos setenta y cinco con 23/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 972-2023-MTC/20.2¹, presentado el 16 de octubre de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, derivada del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, entre otros documentos, adjuntó el Informe N° 01612-2023-MTC/20.3² del 10 de octubre de 2023, a través del cual señaló lo siguiente:

- Señalan que el 30 de diciembre de 2021 convocaron el procedimiento de selección; sin embargo, el 17 de marzo de 2022, mediante Resolución Directoral N° 282-2022-MTC/20, declararon la nulidad de oficio del procedimiento de selección retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases.
- El 16 de mayo de 2022, volvieron a convocar el procedimiento de selección, por lo que el, 1 de diciembre de 2022, le otorgaron la buena pro del ítem N° 1 al Contratista.
- A través del Informe Técnico N° 231-2023-MTC/20.2.1 de fecha 28 de septiembre de 2023, el Área de Logística de la Oficina de Administración de PROVIAS NACIONAL concluye lo siguiente: “6.1 Como resultado de la fiscalización posterior realizada a la documentación presentada por el Contratista, se ha comprobado que presentó un (01) documento falso, tres (03) documentos adulterados, de los cuales dos contienen información inexacta y un (01) documento con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.
- Por lo expuesto, consideran que el Contratista habría cometido las causales de infracción establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

¹ Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 5 al 16 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

3. Con Decreto del 17 de julio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. A través del Decreto del 15 de agosto de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente, debido a que el Contratista no cumplió con apersonarse y presentar sus descargos a pesar de haber sido notificado el 18 de julio de 2024; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
5. Mediante Decreto del 5 de noviembre de 2024, a fin que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“A LA EMPRESA GEOTOP – TOPOGRAFÍA CENTRAL PERÚ S.A.C.

Conforme a lo señalado en su Oficio N° 0000010001-GGTP del 14 de julio de 2023, sírvase a remitir copia de la “Boleta de Venta N° 0003-000076” que habría sido emitida a otra razón social distinta a la consignada en el documento cuestionado

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz. Dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

A LA EMPRESA MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Conforme a lo señalado en su Escrito s/n del 24 de agosto de 2023, sírvase a remitir copia de las Constancia de aseguramiento “MP/2022/7438249, MP/2023/7494289 y MP/2023/7494307”.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz. Dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

AL CONSORCIO ESPECIALISTAS VIALES

Sírvase informar de manera clara, precisa y contundente si el documento “Constancia de trabajo” del 2 de marzo de 2016, fue o no emitido por su Consorcio a favor del señor Félix Miguel Ramírez Cerna al presuntamente haber participado como Ingeniero Responsable de mecánica de suelos y pavimento en la ejecución del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico “Creación de pistas y veredas de los jirones los fundadores, los cedros, 19 de noviembre, Luis Starkers, Fernando Belaunde Terry y Padre Juan Rovira, en el distrito de codo del Pozuzo – Puerto Inca - Huanuco.

Cabe indicar que de la revisión del referido documento cuestionado, se aprecia que el mismo consigna un sello atribuido a su representada y la firma del Ingeniero William del Castillo Castiglioni en calidad de Director de Formación Continua de su representada.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz. Dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

AL SEÑOR WILLIAM DEL CASTILLO CASTIGLIONE

Sírvase informar de manera clara, precisa y contundente si el documento “Constancia de trabajo” del 2 de marzo de 2016, fue suscrito por su persona en calidad de representante común del Consorcio Especialistas Viales a favor del señor Félix Miguel Ramírez Cerna al presuntamente haber participado como Ingeniero Responsable de mecánica de suelos y pavimento en la ejecución del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico “Creación de pistas y veredas de los jirones los fundadores, los cedros, 19 de noviembre, Luis Starkers, Fernando Belaunde Terry y Padre Juan Rovira, en el distrito de codo del Pozuzo – Puerto Inca - Huanuco.

Cabe indicar que de la revisión del referido documento cuestionado, se aprecia que el mismo consigna un sello atribuido a su representada y la firma del Ingeniero William del Castillo Castiglioni en calidad de Director de Formación Continua de su representada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz. Dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos”.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y como parte del perfeccionamiento del contrato, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal, ante el RNP, ante el OSCE, o ante la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante; consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta:

Presunta documentación falsa o adulteración y/o con información inexacta presentada como parte de su oferta

- i) Boleta de Venta N° 0003-000076 de fecha 25 de marzo de 2017, presuntamente emitido por la empresa TOPOGRAFIA CENTRAL PERU S.A.C., a nombre de Jim Nicols Sabrera Torres, por el monto de S/ 6,800.00, presentado por la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ante la Entidad de fecha 18 de julio de 2023.

Presunta documentación falsa o adulteración y/o con información inexacta presentada como parte del perfeccionamiento del contrato

- ii) Certificado de Vigencia de Poder a favor de Sahory Elisa Avalos Fernández, como Titular Gerente de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20528975055), con solicitud N° 2022-7370091 de fecha 30 de noviembre de 2022, partida electrónica N° 11082074 - Oficina Registral Huánuco.
- iii) Certificado Electrónico SOAT presuntamente emitido por la Positiva Seguros y Reaseguros, Póliza N° 25715586-0 del 25 de enero de 2022, Placa del vehículo asegurado W6Q841, de la empresa Mega Inversiones S.R.L. con vigencia desde el 25 de enero de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.
- iv) Constancia de Aseguramiento MP/2022/7438249, MP/2023/7497289, MP/2023/7494307 del 5 de enero de 2023, presuntamente emitida por la empresa MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, bajo la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo de pensiones N° 7022200142326, con vigencia de fecha 2 de enero de 2023 hasta el 2 de febrero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Presunta documentación con información inexacta presentada como parte del perfeccionamiento del contrato

- v) Constancia de Trabajo del 2 de marzo de 2016, presuntamente emitida por el CONSORCIO ESPECIALISTAS VIALES, como Ingeniero responsable de mecánica de suelos y pavimento, para la elaboración del expediente técnico: “Creación de pistas y veredas de los jirones los fundadores, los cedros, 19 de noviembre, Luis Starkers, Fernando Belaunde Terry y Padre Juan Rovira, en el distrito de codo del Pozuzo – Puerto Inca – Huánuco”, a favor del Sr. Félix Miguel Ramírez Cerna, por haber laborado desde el 3 de octubre de 2015 hasta el 2 de diciembre de 2015.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
10. En relación al primer elemento, obra en el expediente administrativo sancionador la oferta³ presentada por el Contratista en el marco del procedimiento de selección, evidenciándose la presentación del documento cuestionado.

Asimismo, en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, obra el reporte de presentación de ofertas, a través del cual se advierte que el Contratista presentó su oferta el 18 de julio de 2022 a las 17:58:33 horas de manera electrónica, conforme se advierte:

Nro. ítem	Descripción del ítem				
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación	
1	ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO PARA REMODELACION DE LA ESTACION DE PEAJE, EN EL (LA) CARRETERA TRAMO CONOCÓCHA - HUARAZ - LA OROYA FORNTERA ECUADOR KM 552+337 EN LA LOCALIDAD CATAC, DISTRITO DE CATAC, PROVINCIA RECUJAY, DEPARTAMENTO ANCASH.				
20604335290	MANALBA CORP S.A.C.	18/07/2022	09:04:09	Electronico	
20528975065	CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	18/07/2022	17:58:33	Electronico	

Aunado a ello, mediante la Carta N° 003-2022-C&C-SAHMAT⁴ del 27 de diciembre de 2022, presentada a la Entidad el 29 de diciembre de 2022, el Contratista

³ Obrante a folio 91 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 557 al 558 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato; por lo cual, se acredita su correcta presentación ante la Entidad.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la presentación efectiva de los documentos ante la Entidad como parte de la oferta y como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso, adulterado o si contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta del documento señalado en el numeral i) del fundamento 8

11. Al respecto, el documento en análisis fue presentado por el Contratista como parte de su oferta, el cual consiste en:
 - i) Boleta de Venta N° 0003-000076 de fecha 25 de marzo de 2017, presuntamente emitido por la empresa TOPOGRAFIA CENTRAL PERU S.A.C., a nombre de Jim Nicols Sabrera Torres, por el monto de S/ 6,800.00, presentado por la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ante la Entidad de fecha 18 de julio de 2023.

Se adjunta el citado documento para mejor valoración:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Geotop®
Topografía Central Perú S.A.C.
Prof. Abtao N° 440 (Colindante con Provias) - Huancayo - Huancayo - Huancayo
Telf: (002)510063 / (01)2084011 RPM: #97613525
sitio@geotop.com.pe / www.geotop.com.pe

R.U.C. 20489657091
BOLETA DE VENTA
0003- N° 000076 TCLS-76

Fecha de Emisión: 25 / Marzo / 2017
Señor(es): **JIM NICOLAS SARRERA TORRES**
Dirección: **URB. AGUILAR NAVARTE MZA LT-18**
Doc. Ident. **70765715** Condición de Venta: Contado-Deposito N° de Orden:

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. Unit.	IMPORTE
1.00	Estación Total marca Topcon modelo ES105 de 6segundos, 600m sin prismas	8120.00	8120.00
1.00	GPS Navegador marca Garmin modelo Etrex Touch 25 INCLUYE 01 CABLE USB 01 MANUAL DE EMPLEO	400.00	400.00
1.00	Prisma Marca Topcon Incluye Porta Prisma y Base de Metal Profesional Tipo3 Con Estuche de Transporte	115.00	115.00
1.00	Trípode de Aluminio Marca Topcon Modelo TP110	70.00	70.00
1.00	Estuche de transporte para estación total de 6 segundos marca Topcon	95.00	95.00

NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI DEVOLUCIONES QUE NO SEAN POR FALLAS O DEFECTOS DE FABRICACIÓN
"BIENES Y/O SERVICIOS TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA"

URBE S.R.L.
R.U.C. 2033000044
Serie 003 del 001 al 900
N° Aut. 047478193 F. Aut. 20042014

CANCELADO
p. Topografía Central Perú S.A.C.

TOTAL (\$) **8800.00**
USUARIO

12. Ahora bien, cabe reiterar que el documento es cuestionado en atención a la fiscalización posterior realizado por la Entidad a los documentos presentados por el Contratista como parte de su oferta; al respecto, mediante Oficio N° 1620-2023-MTC/20.2.1⁵ del 7 de julio de 2023, la Entidad le requirió a la empresa TOPOGRAFIA CENTRAL PERU S.A.C., que confirme la veracidad de la Boleta de Venta, conforme se evidencia:

⁵ Obrante a folio 3699 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

	PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones	120 Viceministerio de Transportes	Provias Nacional	
---	--	--	------------------	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 07 de julio del 2023

OFICIO N°1620-2023-MTC/20.2.1

Señores:
TOPOGRAFIA CENTRAL PERU S.A.C.
Prof. Abtao Nro. 440, Huánuco - Huánuco - Huánuco
Correo: ventas@geotop.com.pe; cliente@geotop.com.pe
Presente.-

Asunto : Atención de Fiscalización posterior de documentos presentados en el procedimiento de selección Concurso Público N° 060-2021-MTC/20, convocado por PROVIAS NACIONAL

Ref. : Expediente N°: I-042068-2022

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al procedimiento de selección Concurso Público N° 060-2021-MTC/20, orientada a la contratación del servicio de consultoría de obra del Ítem 1 "ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO PARA REMODELACION DE LA ESTACION DE PEAJE, EN EL (LA) CARRETERA TRAMO CONOCOCHA - HUARAZ - LA OROYA FRONTERA ECUADOR KM 552+337 EN LA LOCALIDAD CATAK, DISTRITO DE CATAK, PROVINCIA RECUAY, DEPARTAMENTO ANCASH", en el marco del cual se viene realizando la fiscalización posterior, cuya adjudicación se otorgó al postor ganador, la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20528975055.

Sobre el particular, atendiendo al Principio de Privilegio de Controles Posteriores enmarcado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos por parte del Estado.

- Sírvase confirmar la veracidad y/o exactitud del contenido del siguiente documento:

N°	DOCUMENTO	FECHA
1	Boleta de Venta N° 0003-000076, a nombre de Jim Nicols Sabrera Torres, por el monto de S/. 6,800.00	25.03.2017

Agradecemos por anticipado, proporcionarnos la información solicitada en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente, la misma que deberá ser presentada a través de la mesa de partes virtual de PROVIAS NACIONAL <https://sgd.pvn.gob.pe/Usuario/NuevaCuentaMesaVirtual>, conjuntamente al correo electrónico sfposteriorLOG10@pvn.gob.pe, a fin de continuar con las acciones administrativas y legales que correspondan.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MORENO
Jefe de Logística
PROVIAS NACIONAL

FISM/DMT/vee

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

13. En respuesta, mediante Oficio N° 0000010001-GGTP⁶ del 14 de julio de 2023, la empresa TOPOGRAFIA CENTRAL PERU S.A.C., señaló que la información en la Boleta N° 0003-000076 no corresponde debido a que el correlativo en mención está emitido a otra razón social; comunicación que se reproduce a continuación:

**Topografía Central Perú SAC****121**

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Lima, 14 de Julio 2023

OFICIO N.º 0000010001 -GGTP

Señores:
PROVIAS NACIONAL
JEFATURA DE LOGISTICA

Atención:
FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MORENO
JEFE DE LOGISTICA

Asunto: RESPUESTA OFICIO N°1620-2023-MTC/20.2.1

Por medio de la presente tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a la vez dar respuesta con referencia al oficio N°1620-2023-MTC/20.2.1 dando a conocer que la información de la BOLETA N.º 0003-000076 no corresponde adjunto en el correo dado que el correlativo en mención está emitido a otra razón social.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Sin otro particular me despido de ustedes.

Atentamente;


Topografía Central Perú SAC

Argandoña Delgado Luis Oswaldo
Representante

⁶ Obrante a folio 3698 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Conforme a lo expuesto, se advierte que la presunta empresa emisora de la Boleta cuestionada, ha señalado que el correlativo de la Boleta le corresponde a otra razón social.

14. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
15. Al respecto, mediante Decreto del 5 de noviembre de 2024, a fin que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió a la empresa TOPOGRAFÍA CENTRAL PERÚ S.A.C., presunto empresa emisora del documento cuestionado, que remita copia de la Boleta cuestionada que habría sido emitida a otra razón social distinta a la consignada en el documento cuestionado, a fin de determinar si dicho documento es falso o adulterado.

Ahora bien, vencido el plazo otorgado la empresa TOPOGRAFÍA CENTRAL PERÚ S.A.C. no ha atendido el requerimiento de información formulada por este Colegiado.

16. En esa línea de análisis, este Tribunal considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, debe contarse con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.
17. En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto que no se demuestre lo contrario, aunado al principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7. del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
18. En ese sentido, en el presente caso, conforme a la documentación obrante en el presente expediente administrativo, a criterio de este Tribunal no se cuenta con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

elementos fehacientes para desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG y el de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7. del artículo IV del TUO de la LPAG, respecto a la actuación del Consorcio, lo que significa un estado de certeza provisional por la que el aquel adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable.

19. Por lo tanto, en el presente caso, no se cuenta con manifestación de la presunta empresa emisora del documento cuestionado, en el que niegue la emisión de la misma, **ni ha remitido la presunta Boleta que habría sido emitida a otra razón social a fin de determinar si se ha generado adulteración en el referido documento**; en consecuencia, por los fundamentos antes expuesto, este colegiado concluye que no se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
20. En cuanto a la **imputación de presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
21. En relación con lo anterior, considerando que la empresa TOPOGRAFÍA CENTRAL PERÚ S.A.C., ha señalado que la información de la Boleta cuestionada no corresponde dado que dicho correlativo le corresponde a otra razón social; queda acreditado que su contenido no es concordante con la realidad.
22. Asimismo, teniendo en cuenta que, para la configuración de la infracción de presentar información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado fue presentada como parte de la oferta del Contratista; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que pueda cumplir con los requerimientos exigidos en las bases integradas respecto a la acreditación del equipamiento estratégico y posteriormente obtener la buena pro del procedimiento de selección; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

23. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la supuesta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 8

24. Al respecto, el documento en análisis fue presentado por el Contratista como parte del perfeccionamiento del contrato, el cual consiste en:
- ii) Certificado de Vigencia de Poder a favor de Sahory Elisa Avalos Fernández, como Titular Gerente de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20528975055), con solicitud N° 2022-7370091 de fecha 30 de noviembre de 2022, partida electrónica N° 11082074 - Oficina Registral Huánuco.

Se adjunta extremos del citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



001

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO
Oficina Registral de HUANUCO

Código de Verificación:
16665838
Solicitud N° 2022 - 7370091
30/11/2022 15:02:47

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

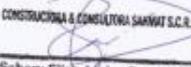
LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 11082074 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de HUANUCO, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de AVALOS FERNANDEZ, SAHORY ELISA, identificado con DNI. N° 71327362, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
LIBRO: SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: B00003
CARGO: GERENTE GENERAL



CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT S.C.R.L.
Sahory Eliska Avalos Fernandez
GERENTE GENERAL

FACULTADES:
LA GERENCIA: ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD, QUE ESTARÁ A CARGO DE UNO O MÁS GERENTES Y/O SUB GERENTES, QUE NO NECESARIAMENTE SERÁN SOCIOS; QUIENES REPRESENTARÁN A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS RELATIVOS A SUS FUNCIONES Y GOZARÁN DE TODOS LOS PODERES NECESARIOS QUE SE REQUIEREN PARA CUMPLIR EL OBJETO DE LA SOCIEDAD. LOS CARGOS DE GERENTE, SERÁN DE DURACIÓN INDEFINIDA Y GOZARÁN DE UNA REMUNERACIÓN MENSUAL; LOS MISMOS QUE SERÁ CARGADAS A LA CUENTA DE GASTOS GENERALES EN EL BALANCE ANUAL. **B.I) ATRIBUCIONES:** EL GERENTE EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y ACTÚA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ANTE TODA CLASE DE INSTITUCIONES Y AUTORIDADES SEAN JUDICIALES Y EJECUTIVAS, FISCAL, COACTIVO, FUERO ARBITRAL Y MILITAR, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS, MINISTERIO PÚBLICO Y DEMÁS MINISTERIOS DEL PAÍS, POLICIALES Y MILITARES, ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS, GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALES; TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y LABORALES; Y DEMÁS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES; CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES SEÑALADAS EN EL ART. 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DEMÁS NORMAS PROCESALES; EN CONSECUENCIA EL GERENTE, ACTUANDO INDIVIDUALMENTE Y A SOLA FIRMA GOZARÁ DE LAS SIGUIENTES FACULTADES: **A-** INICIAR, CONTINUAR Y/O CULMINAR TODA CLASE DE ACCIONES JUDICIALES QUE CREA CONVENIENTE SEAN CIVILES, PENALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y ACCIONES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES HASTA SU TOTAL CULMINACIÓN; PUDIENDO DEMANDAR, DENUNCIAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y/O RECONVENIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE Y/O RECONOCER LA DEMANDA, DEDUCIR EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS, INTERPONER LAS CUESTIONES PROBATORIAS, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LEY Y SU EJECUCIÓN; SOLICITAR EL PAGO DE COSTAS, COSTOS, MULTAS, REPARACIONES CIVILES E INDEMNIZACIONES, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA; OFRECER CONTRACAUTELA REAL O PERSONAL, CAUCIÓN JURATORIA, INTERPONER

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-04)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/SFAGES/](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/sfages/) PUBLICIDAD/CERTIFICADA/VERIFICAR/CERTIFICADO/LITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTICULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL, NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ABOGADOS REGISTRALES, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pag. 1 de 4

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

mediante Oficio N° 1534-2023-MTC/20.2.1⁷ del 7 de julio de 2023, la Entidad le requirió a la Zona Registral N° VIII de la SUNARP, que confirme la veracidad del documento cuestionado, conforme se evidencia:

N°	DOCUMENTO	FECHA
1	Certificado de Vigencia de Poder de Gerente General a favor de Sahory Elisa Avalos Fernandez (CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA), con Solicitud N° 2022-3743547, Código de verificación 92990600.	23.06.2022
2	Certificado de Vigencia de Poder de Gerente General a favor de Sahory Elisa Avalos Fernandez (CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA), con Solicitud N° 2022-7370091, Código de verificación 16665838.	30.11.2022
3	Inscripción de propiedad inmueble del Jr. Pedro Barroso – Huánuco (Compra Venta). Comprador: Patrick Gregory Avalos Roberto (N° Partida: 11001705, Publicidad: 5124162)	30.07.2018
4	Certificado Literal de Registro de Propiedad Inmueble (Lote 5 Calle sin nombre Zona predio denominado Zevallos Amarillos), N° Partida 11088541, Publicidad N° 2022-1074584	23.02.2022

⁷ Obrante a folio 1102 al 1103 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

2616

	PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Viceministerio de Transportes	Provias Nacional
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"			
5	Boleta Informativa Nro. Transacción 173357382, Partida 11053831		02.12.2022

Agradecemos por anticipado, proporcionarnos la información solicitada en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente, la misma que deberá ser presentada a través de la mesa de partes virtual de PROVIAS NACIONAL <https://sgd.pvn.gob.pe/Usuario/NuevaCuentaMesaVirtual>, conjuntamente al correo electrónico sfposteriorLOG10@pvn.gob.pe, a fin de continuar con las acciones administrativas y legales que correspondan.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MORENO
Jefe de Logística
PROVIAS NACIONAL

FISM/DMT/gpr

26. En respuesta, mediante Oficio N° 02431-2023-SUNARP/ZRVIII/UREG/PUB⁸ del 23 de agosto de 2023, la Zona Registral N° VIII de la SUNARP señaló que la Publicidad no ha sido expedida por el abogado certificador debido a que existe discrepancia en la hora de expedición de la publicidad; comunicación que se reproduce a continuación:

⁸ Obrante a folio 1090 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

2629		
 PERÚ	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
<i>"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"</i>		
HUANCAYO, 23 de agosto de 2023		 <small>Firmado digitalmente por: MARIA ISABEL TORPOCO PACHECO DNI: 70107123 Motivo: Soy Autor del Documento Fecha: 2023/08/23 10:28:41 -0500</small>
OFICIO No 02431-2023-SUNARP/ZRVIII/UREG/PUB		
Señor: FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MORENO JEFE DE LOGÍSTICA PROVIAS NACIONAL Correo: sfposterior.UG10@pvn.gob.pe		
Asunto: SE REMITE		
Referencia: OFICIO N° 2020-2023-MTC/20.2.1		
De mi consideración:		
Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y en relación al documento de la referencia INFORMAR que:		
Revisado nuestro sistema de publicidad registral, en el ícono CONSULTA DE SEGUIMIENTO , existe discrepancia en la hora de expedición de la publicidad N° 2022-7370091 expedida por el abogado certificador Emerio Diaz Silva, toda vez que en nuestro sistema registral la hora de expedición es: 17:08:00 del 07/12/2022, y no 16:01:55 horas del 07/12/2022 como señala el documento que adjuntaron.		
Por lo tanto la publicidad 2022-7370091 (que se adjuntó para la respectiva autenticación) no ha sido expedida por el abogado certificador antes señalado.		
Finalmente, hago propicia la ocasión para expresar a usted los sentimientos de mi estima y consideración.		
Atentamente,		
Firmado digitalmente por MARÍA ISABEL TORPOCO PACHECO Abogada Certificadora - Área de Publicidad Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo - SUNARP		
 BICENTENARIO DEL PERÚ 200 - 2004	<p>Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe CVD: 9081844082</p>	<p>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo Jr. Atalaya N° 1250, El Tambo - Huancayo Teléfono: 064 – 247724 / www.gob.pe/sunarp Casilla anticorrupción: (011) 345 0060 anticorrupcion@sunarp.gob.pe https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/anticorrupcion</p> 

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Conforme a lo expuesto, se advierte que la presunta entidad emisora del documento cuestionado, ha señalado que su representada no ha expedido dicha Publicidad.

27. Ahora bien, al realizarse la lectura del Código QR del Certificado de Vigencia presentado por el Contratista, se puede observar el siguiente documento:



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO
Oficina Registral de HUANUCO



Código de Verificación:
16665838
Solicitud N° 2022 - 7370091
30/11/2022 15:02:47

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

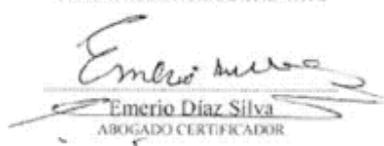
V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
04 PAG.

N° de Fojas del Certificado: 4

Derechos Pagados: 2022-99999-2624594 S/ 28.00
Tasa Registral del Servicio S/ 28.00

Verificado y expedido por DIAZ SILVA, EMERIO, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Huancayo, a las 17:08:00 horas del 07 de Diciembre del 2022.

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE HUANCAYO



Emerio Díaz Silva
ABOGADO CERTIFICADOR

De lo expuesto, se advierte que ha existido una modificación en la hora de la verificación y expedición del Certificado de Vigencia por parte del abogado certificador de la Oficina Registral de Huancayo, siendo que en el documento original se advierte que fue verificado y expedido a las 17:06:00 horas, mientras que, en el documento presentado por el Contratista aparece verificado y expedido a las 16:01:55.

28. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

29. Por lo tanto, en el presente caso, cabe considerar lo señalado por la Zona Registral N° VIII de la SUNARP, supuesta empresa emisora del documento cuestionado, quien ha indicado que la Publicidad no ha sido expedida por el abogado certificado, señalando que existen discrepancias en la hora de expedición de la publicidad, aunado a la verificación realizada por este Colegiado respecto al lector QR que aparece en el Certificado presentado por el Contratista; por lo tanto, lo antes expuesto genera convicción en este Colegiado respecto a que la Publicidad en análisis constituye un **documento adulterado**, habiéndose quebrantado el principio de veracidad del que estaba premunido.
30. En consecuencia, por los fundamentos antes expuesto, este colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
31. En cuanto a **la imputación de presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
32. En relación con lo anterior, considerando que la Zona Registral N° VIII de la SUNARP ha señalado que existe discrepancia entre la hora de expedición de la Publicidad y la que aparece en el documento; quedando acreditado que su contenido no es concordante con la realidad.
33. Asimismo, teniendo en cuenta que para la configuración de la infracción de presentar información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado fue presentada como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que pueda cumplir con la documentación requerida para perfeccionar el contrato



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

y posteriormente suscribir el contrato; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

34. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la supuesta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta del documento señalado en el numeral iii) del fundamento 8

35. Al respecto, el documento en análisis fue presentado por el Contratista como parte del perfeccionamiento del contrato, el cual consiste en:

iii) Certificado Electrónico SOAT presuntamente emitido por la Positiva Seguros y Reaseguros, Póliza N° 25715586-0 del 25 de enero de 2022, Placa del vehículo asegurado W6Q841, de la empresa Mega Inversiones S.R.L. con vigencia desde el 25 de enero de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

	PERÚ	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	0330
		SOAT	
LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS		211 0211 LIMA Y/O PROVINCIAS	
=====			
25715586 - 0			
25/01/2022		25/01/2022	
25/01/2023		25/01/2023	
W6Q841		MEGA INVERSIONES S.R.L.	
Cmta. Pick Up/Doble Cabina		S/. 170	
Carga		2022-01-25	CONSTRUCTORA E INGENIERIA SAMMA S.C.R.L. Sahory Elias Avila Fernandez GERENTE GENERAL
8AJHA3CDXM210954		19 h : 42 m	

36. Ahora bien, cabe reiterar que el documento es cuestionado en atención a la fiscalización posterior realizado por la Entidad a los documentos presentados por el Contratista como parte del perfeccionamiento del contrato; al respecto,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

mediante Oficio N° 1617-2023-MTC/20.2.1⁹ del 7 de julio de 2023, la Entidad le requirió a la Positiva Seguros, que confirme la veracidad del documento cuestionado, conforme se evidencia:

		Ministerio de Transportes y Comunicaciones	185	Viceministerio de Transportes	Provias Nacional	
--	--	--	------------	-------------------------------	------------------	--

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 07 de julio del 2023

OFICIO N°1617-2023-MTC/20.2.1

Señores:
ASOCIACIÓN PERUANA DE EMPRESAS DE SEGUROS - APESEG
Amador Merino Reyna 307, Edificio Nacional piso 9 - San Isidro
Correo: seguros@apeseg.org.pe
Presente.-

Asunto : Atención de Fiscalización posterior de documentos presentados en el procedimiento de selección Concurso Público N° 060-2021-MTC/20, convocado por PROVIAS NACIONAL

Ref. : **Expediente N°: I-042068-2022**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al procedimiento de selección Concurso Público N° 060-2021-MTC/20, orientada a la contratación del servicio de consultoría de obra del ítem 1 "ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO PARA REMODELACION DE LA ESTACION DE PEAJE, EN EL (LA) CARRETERA TRAMO CONOCOCHA - HUARAZ - LA OROYA FRONTERA ECUADOR KM 552+337 EN LA LOCALIDAD CATAK, DISTRITO DE CATAK, PROVINCIA RECUAY, DEPARTAMENTO ANCASH", en el marco del cual se viene realizando la fiscalización posterior, cuya adjudicación se otorgó al postor ganador, la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20528975055.

Sobre el particular, atendiendo al Principio de Privilegio de Controles Posteriores enmarcado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos por parte del Estado.

- **Sírvase confirmar la veracidad y/o exactitud del contenido del siguiente documento:**

N°	DOCUMENTO	FECHA
1	Certificado Electrónico SOAT N° Póliza: 25715586-0, Placa del vehículo asegurado W6Q841, Contratante: Mega Inversiones S.R.L. Compañía de seguros: La Positiva Seguros y Reaseguros, con vigencia desde el 25/01/2022 hasta el 25/01/2023	25.01.2022

Agradecemos por anticipado, proporcionarnos la información solicitada en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente, la misma que deberá ser presentada a través de la mesa de partes virtual de PROVIAS NACIONAL <https://sgd.pvn.gob.pe/Usuario/NuevaCuentaMesaVirtual>, conjuntamente al correo electrónico sfposteriorLOG10@pvn.gob.pe, a fin de continuar con las acciones administrativas y legales que correspondan.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MORENO
Jefe de Logística
PROVIAS NACIONAL

FISMJ/DMT/gpr

⁹ Obrante a folio 3634 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

37. En respuesta, mediante documento LPG-LEGAL-424-2023¹⁰ del 31 de julio de 2023, la Positiva Seguros remitió el Certificado Electrónico SOAT cuestionado, del cual se advierte que contiene información contraria al presentado por el Contratista como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato; comunicación que se reproduce a continuación:

LPG-LEGAL-424-2023

Lima, 31 de julio de 2023

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
PROVIAS NACIONAL
Correo Electrónico: sfposteriorLOG10@pvn.gob.pe

Presente.

Referencia: OFICIO N° 1896- 2023-MTC/20.2.1

De nuestra consideración,

Es grato dirigirnos a ustedes en atención al Oficio de la referencia, mediante el cual nos solicitan confirmar la veracidad y/o exactitud del contenido del Certificado Electrónico SOAT N° 25715586-0, placa del vehículo asegurado W6Q841, Contratado por Mega Inversiones S.R.L. con vigencia desde el 25/01/2022 hasta el 25/01/2023.

Al respecto, informamos que La Positiva Vida Seguros y Reaseguros no comercializa Pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. En ese sentido, desde el frente de La Positiva Seguros y Reaseguros que comercializa este tipo de pólizas, adjuntamos copia original del Certificado Electrónico SOAT N° 25715586-0 que contiene la siguiente información:

- N° de Póliza: 25715586-0
- Vigencia: 18/01/2022 – 18/01/2023
- Placa: AVC748
- Asegurado: Mega Inversiones S.R.L

En ese sentido, alertamos la alteración por ilegibilidad en el documento el cual adjuntan.

Asimismo, de acuerdo con la información obtenida de nuestros registros, el vehículo identificado con placa de rodaje W6Q841, sólo se encuentra registrada en las siguientes fechas, validadas en APESEG.

APESEG: Certificados SOAT Emitidos

Compañía	Inicio	Fin	Placa	Certificado	Uso	Clase	Estado	Tipo	Fec.Creación	Fec
La Positiva	29-01-2023	29-01-2024	W6Q841	0000270306850000000000	Carga/transporte	Camioneta pick up	Activo	Digital	25-01-2023 18:36	
La Positiva	28-01-2022	28-01-2023	W6Q841	0000257541570000000000	Carga/transporte	Camioneta pick up	Vencido	Digital	28-01-2022 15:28	
La Positiva	25-01-2021	25-01-2022	W6Q841	0000187912120000000000	Carga/transporte	Camioneta pick up	Vencido	Digital	25-01-2021 11:14	

¹⁰ Obrante a folio 3637 al 3638 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

No obstante, lo anterior, les recordamos que pueden consultar en el Portal <https://www.apeseg.org.pe/soat/> la vigencia de cualquier Póliza de Seguro SOAT ingresando el número de la placa de rodaje del vehículo en consulta.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier alcance adicional de información.

Atentamente,

Alexis Fary León Ludeña
Sub Gerente Legal

La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

 		180	SOAT
Certificado Electrónico		Decreto Supremo 015 - 2016 MTC	
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS	EN CASO DE EMERGENCIAS 211 0211 LIMA Y/O PROVINCIAS		
			
VIGENCIA DE LA PÓLIZA N° Póliza - Certificado 25715586 - 0 Desde 18/01/2022 Hasta 18/01/2023	CERTIFICADO SOAT CONTROL POLICIAL Desde 18/01/2022 Hasta 18/01/2023	Vigencia de uso exclusivo para control policial	
VEHÍCULO ASEGURADO Placa AVC748 Categoría / Clase Cmta. Pick Up/Cabina Simple Uso Carga Vin / N° de serie 8AFAR23L8HJ003321	CONTRATANTE / ASEGURADO MEGA INVERSIONES S.R.L. Importe de la prima S/. 170 Fecha 2022-01-18 Hora de emisión 11 h : 43 m		
Los establecimientos de salud públicos y privados están obligados a prestar atención médica quirúrgica de emergencia en caso de la ocurrencia de un accidente de tránsito conforme en la Ley N° 26842, Ley General de Salud y su Reglamento.			
<p style="text-align: center;"> La información sobre las obligaciones y derechos del contratante/asegurado, coberturas y exclusiones, las podrás encontrar ingresando a www.apeseg.org.pe/soat o solicitando tu cartilla informativa en las oficinas de la compañía de seguros. </p>			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Conforme a lo expuesto, se advierte que el Certificado de SOAT Electrónico remitido por la aseguradora difiere con la información consignada en el documento cuestionado presentado como parte de la oferta.

38. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
39. Por lo tanto, en el presente caso, cabe considerar lo señalado por la Positiva Seguros, supuesta empresa emisora del documento cuestionado, quien ha señalado que en su registro el Certificado Electrónico SOAT N° 25715586-0 contiene una información distinta a la consignada en el documento presentado por el Contratista, existiendo discrepancias en la fecha de vigencia y la placa del vehículo asegurado; por lo tanto, lo antes expuesto genera convicción en este Colegiado respecto a que el Certificado Electrónico SOAT en análisis constituye un **documento adulterado**, habiéndose quebrantado el principio de veracidad del que estaba premunido.
40. En consecuencia, por los fundamentos antes expuesto, este colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
41. En cuanto a la **imputación de presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
42. En relación con lo anterior, considerando que la Positiva Seguros ha señalado que existe discrepancia entre la fecha de vigencia y la placa del vehículo asegurado y la que aparece en el documento presentado por el Contratista; quedando acreditado que su contenido no es concordante con la realidad.
43. Asimismo, teniendo en cuenta que para la configuración de la infracción de presentar información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado fue presentada como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que pueda cumplir con la documentación requerida para perfeccionar el contrato y posteriormente suscribir el contrato; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

44. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la supuesta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta del documento señalado en el numeral iv) del fundamento 8

45. Al respecto, el documento en análisis fue presentado por el Contratista como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, el cual consiste en:

iv) Constancia de Aseguramiento MP/2022/7438249, MP/2023/7497289, MP/2023/7494307 del 5 de enero de 2023, presuntamente emitida por la empresa MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, bajo la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo de pensiones N° 7022200142326, con vigencia de fecha 2 de enero de 2023 hasta el 2 de febrero de 2023.

Se adjunta el citado documento para mejor valoración:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Avenida 28 de Julio, 573 Miraflores Lima Peru
T. +511.213.73.73 F. +511.243.31.31 www.mapfreperu.com

0018

Nro. De Constancia MP/2022/7438249
Nro. De Constancia MP/2023/7494289
Nro. De Constancia MP/2023/7494307

CONSTANCIA DE ASEGURAMIENTO

Mediante la presente, dejamos constancia que la(s) persona(s) abajo nombrada(s) está(n) asegurada(s) en nuestra compañía, bajo la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de Pensiones No.7012200118853 y contrato de Salud No. 7022200142326, a nombre de la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAHMAT SCRL**, con vigencia del 02/01/2023 hasta el 02/02/2023, con las coberturas de Pensiones y Salud por Trabajo de Riesgo según la ley N° 26790 y normas complementarias.

Ubicación del Riesgo/Local/Obra : CONCURSO PÚBLICO N° 60-2021-MTC/20, PARA REALIZAR EL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA, PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL ITEM N° 1, DENOMINADO. "REMODELACION DE LA ESTACION DE PEAJE CATAÇ; EN LA CARRETERA TRAMO CONOCOCHA-HUARAZ-LA OROYA FRONTERA ECUADOR KM 552,337 EN LA LOCALIDAD CATAÇ DISTRITO DE CATAÇ, PROVINCIA RECUAY, DEPARTAMENTO DE ANCASH". CUI N°2501808.

ASEGURADO(S)

1	DNI	40230047	ANTONIO VILLAIZAN PEZO
2	DNI	72786403	EDWARD KLIMENT AGUIRRE ESPÍRITU
3	DNI	22427403	ELENO AVALOS ORTEGA
4	DNI	42858732	FÉLIX MIGUEL RAMÍREZ CERNA
5	DNI	41562003	JERSY RODOLFO ZEVALLOS CRUZ
6	DNI	41124671	LUIS ANGEL DAMIAN ZEVALLOS
7	DNI	22516264	LUIS ENRIQUE GARCIA PEREZ
8	DNI	42418604	MICHAEL DANTY AVALOS PÉREZ
9	DNI	16748803	OSCAR QUIROZ ZUÑIGA
10	DNI	40605500	PATRICK GREGORY AVALOS ROBERTO
11	DNI	08173500	PEZO VARGAS ITALO ROLANDO
12	DNI	43436884	RALIL MANRIQUE VIVIANO TUMBAY
13	DNI	22517721	WILLIAM PETER SHEDAN SANCHEZ

Se expide la presente, para fines que consideren conveniente.
05/01/2023 05:28:10 pm

ISAAC RAMIREZ MOLINA
UNIDAD DE RIESGOS DEL TRABAJO

La presente cobertura no ampara trabajos en minería subterránea (socavón).

46. Ahora bien, cabe reiterar que el documento es cuestionado en atención a la fiscalización posterior realizada por la Entidad a los documentos presentados por el Contratista para el perfeccionamiento del contrato; al respecto, mediante Oficio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

N° 1625-2023-MTC/20.2.1¹¹ del 7 de julio de 2023, la Entidad le requirió a la empresa MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., que confirme la veracidad de la Constancia de Aseguramiento, conforme se evidencia:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"			
			Lima, 07 de julio del 2023
OFICIO N°1625-2023-MTC/20.2.1			
Señores: MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Av. 28 De Julio Nro. 873 Urb. Miraflores - Miraflores Correo: si24@mapfre.com.pe ; constancias@mapfre.com.pe ; agonzalezs@mapfre.com.pe			
Presente.-			
Asunto	: Atención de Fiscalización posterior de documentos presentados en el procedimiento de selección Concurso Público N° 060-2021-MTC/20, convocado por PROVIAS NACIONAL		
Ref.	: <u>Expediente N°: I-042068-2022</u>		
De mi consideración:			
Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al procedimiento de selección Concurso Público N° 060-2021-MTC/20, orientada a la contratación del servicio de consultoría de obra del Ítem 1 "ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO PARA REMODELACION DE LA ESTACION DE PEAJE, EN EL (LA) CARRETERA TRAMO CONOCOCHA - HUARAZ - LA OROYA FRONTERA ECUADOR KM 552+337 EN LA LOCALIDAD CATAK, DISTRITO DE CATAK, PROVINCIA RECUAY, DEPARTAMENTO ANCASH", en el marco del cual se viene realizando la fiscalización posterior, cuya adjudicación se otorgó al postor ganador, la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 20528975055.			
Sobre el particular, atendiendo al Principio de Privilegio de Controles Posteriores enmarcado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos por parte del Estado.			
• Sírvase confirmar la veracidad y/o exactitud del contenido de los siguientes documentos:			
N°	DOCUMENTO	FECHA	
1	Constancia de Aseguramiento MP/2022/7438249, a nombre de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL, bajo la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de Salud No. 7022200142326, con vigencia del 02/01/2023 hasta el 02/02/2023 (N° asegurados: 10)	23.12.2022	
2	Constancia de Aseguramiento WEB-SCTR-CM/2022/7445179, a nombre de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL, bajo la Póliza de Pensiones No. 7012200118853, con vigencia del 02/01/2023 hasta el 02/02/2023 (N° asegurados: 10)	27.12.2022	
3	Constancia de Aseguramiento MP/2022/7438249 Constancia de Aseguramiento MP/2023/7497289 Constancia de Aseguramiento MP/2023/7494307 A nombre de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL, bajo la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de Pensiones No. 7012200118853 y contrato de Salud No. 7022200142326, con vigencia del 02/01/2023 hasta el 02/02/2023, con las coberturas de Pensiones y Salud por Trabajo de Riesgo. (N° asegurados: 13)	05.01.2023	

¹¹ Obrante a folio 3764 al 3766 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

54		
	PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Viceministerio de Transportes
		Provias Nacional
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"		
4	Constancia de Aseguramiento MP/2023/7487357, a nombre de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL, bajo la Póliza de Pensiones No. 7012300002527 y contrato de Salud No. 7022300003048, con vigencia del 02/02/2023 hasta el 01/05/2023, con las coberturas de Pensiones y Salud por Trabajo de Riesgo. (N° asegurados: 13)	05.01.2023
5	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Pensiones Número de Póliza: 7012200118853 (Condiciones Particulares), a nombre de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL, con vigencia desde el 02/01/2023 hasta el 02/02/2023 (N° asegurados: 10)	27.12.2022
6	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Salud Número de Póliza: 7022200142326 (Condiciones Particulares), a nombre de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL, con vigencia desde el 02/01/2023 hasta el 02/02/2023 (N° asegurados: 10)	23.12.2022
7	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Pensiones Número de Póliza: 7012200118853 (Condiciones Particulares), a nombre de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL, con vigencia desde el 02/01/2023 hasta el 02/02/2023 (N° asegurados: 3)	09.01.2023
8	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Salud Número de Póliza: 7022200142326 (Condiciones Particulares), a nombre de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL, con vigencia desde el 02/01/2023 hasta el 02/02/2023 (N° asegurados: 3)	09.01.2023
9	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Pensiones Número de Póliza: 7012300002527 (Condiciones Particulares), a nombre de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL, con vigencia desde el 02/02/2023 hasta el 01/05/2023 (N° asegurados: 13)	05.01.2023
10	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Salud Número de Póliza: 7022300003048 (Condiciones Particulares), a nombre de la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL, con vigencia desde el 02/02/2023 hasta el 01/05/2023 (N° asegurados: 13)	05.01.2023
11	Factura Electrónica N° F052-00875980 a nombre de CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL	27.12.2022
12	Factura Electrónica N° F052-00810737 a nombre de CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL	23.12.2022
13	Factura Electrónica N° F052-00889346 a nombre de CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL	09.01.2023
14	Factura Electrónica N° F052-00823772 a nombre de CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL	09.01.2023
15	Factura Electrónica N° F052-00886870 a nombre de CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL	05.01.2023
16	Factura Electrónica N° F052-00821602 a nombre de CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SCRL	05.01.2023

Agradecemos por anticipado, proporcionarnos la información solicitada en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente, la misma que deberá ser presentada a través de la mesa de partes virtual de PROVIAS NACIONAL <https://sgd.pvn.gob.pe/Usuario/NuevaCuentaMesaVirtual>, conjuntamente al correo electrónico



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

47. En respuesta, mediante Escrito s/n¹² del 24 de agosto de 2023, la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., señaló que la Constancia de aseguramiento se encuentra adulterada ya que su sistema no genera 3 códigos por constancia, asimismo, indicó que se incluyeron trabajadores de constancias diferentes; comunicación que se reproduce a continuación:

¹² Obrante a folio 3758 al 3759 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Avenida 28 de Julio, 873 Miraflores Lima Perú
T +511.213.73.73 F +511.243.31.31



A PROVIAS NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:

MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., identificada con RUC N° 20418896915, con domicilio real y procesal en Av. 28 de Julio N° 873, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su apoderado **HELMUT ERNESTO WILHELM BELTRÁN**, identificado con DNI N° 10867576, según poderes que adjuntamos, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, hemos sido notificados por medio de la carta N° 1625-2023-MTC/20.2.10 en donde su Entidad ordena a nuestra Compañía, verifique la autenticidad de los documentos enumerados en la referida misiva.

Al respecto, cumplimos con indicar lo siguiente:

MP/2022/7438249	Documento Verídico
WEB-SCTR-CM/2022/7445179	Documento Verídico
MP/2022/7438249	Verificamos que se encuentra adulterada ya que nuestro sistema no genera 3 códigos por constancia, además se incluyeron trabajadores de constancias diferentes.
MP/2023/7494289	
MP/2023/7494307	
MP/2023/7487357	Documento Verídico

7012200118853	137625229	Recibo Verídico
7022200142326	137565378	Recibo Verídico
7012200118853	137882432	Recibo Verídico
7022200142326	137882543	Recibo Verídico
7012300002527	137835229	Recibo Verídico
7022300003048	137835231	Recibo Verídico

7012200118853	Factura Verídica
7022200142326	Factura Verídica
7012200118853	Factura Verídica
7022200142326	Factura Verídica
7012300002527	Factura Verídica
7022300003048	Factura Verídica

En ese sentido, damos estricto cumplimiento con lo solicitado por su Entidad.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la presunta empresa emisora del documento cuestionado ha señalado que la Constancia de aseguramiento se encontraría adulterada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

48. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
49. Al respecto, mediante Decreto del 5 de noviembre de 2024, a fin que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió a la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., presunta empresa emisora del documento cuestionado, que remita copia de la Constancia de aseguramiento cuestionada, a fin de determinar si dicho documento es falso o adulterado.

Ahora bien, vencido el plazo otorgado la empresa MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. no ha atendido el requerimiento de información formulada por este Colegiado.

50. En esa línea de análisis, este Tribunal considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, debe contarse con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.
51. En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto que no se demuestre lo contrario, aunado al principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7. del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
52. En ese sentido, en el presente caso, conforme a la documentación obrante en el presente expediente administrativo, a criterio de este Tribunal no se cuenta con elementos fehacientes para desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG y el de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7. del artículo IV del TUO de la LPAG, respecto a la actuación del Consorcio, lo que significa un estado de certeza provisional por la que el aquel adquiere atributos a ser respetados durante el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable.

53. Por lo tanto, en el presente caso, si bien se cuenta con manifestación de la presunta empresa emisora del documento cuestionado, quien ha señalado que el documento es adulterado; sin embargo, no ha remitido la copia de la Constancia de aseguramiento solicitada a fin de que se advierta la adulteración señalada del documento original emitido por el Contratista; en consecuencia, por los fundamentos antes expuesto, este colegiado concluye que no se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
54. En cuanto a la **imputación de presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
55. En relación con lo anterior, considerando que la empresa MAPFRE ha señalado que en la Constancia de aseguramiento se incluyeron trabajadores de constancias diferente; queda acreditado que su contenido no es concordante con la realidad.
56. Asimismo, teniendo en cuenta que, para la configuración de la infracción de presentar información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado fue presentada como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que pueda cumplir con la documentación requerida para perfeccionar el contrato y posteriormente suscribir el contrato; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

57. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Respecto a la supuesta documentación con información inexacta del documento señalado en el numeral v) del fundamento 8

58. Al respecto, el documento en análisis fue presentado por el Contratista como parte del perfeccionamiento del contrato, el cual consiste en:
- v) Constancia de Trabajo del 2 de marzo de 2016, presuntamente emitida por el CONSORCIO ESPECIALISTAS VIALES, como Ingeniero responsable de mecánica de suelos y pavimento, para la elaboración del expediente técnico: “Creación de pistas y veredas de los jirones los fundadores, los cedros, 19 de noviembre, Luis Starkers, Fernando Belaunde Terry y Padre Juan Rovira, en el distrito de codo del Pozuzo – Puerto Inca – Huánuco”, a favor del señor Félix Miguel Ramírez Cerna, por haber laborado desde el 3 de octubre de 2015 hasta el 2 de diciembre de 2015.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

CONSTANCIA DE TRABAJO

EL REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO ESPECIALISTAS VIALES
**WILLIAM DEL CASTILLO
CASTIGLIONE**
HACE CONSTAR:

Que el Ingeniero Civil **FELIX MIGUEL RAMIREZ CERNA**, identificado con D.N.I. N° 42858732 y Registro C.I.P. N° 126116 se ha desempeñado como **INGENIERO RESPONSABLE DE MECANICA DE SUELOS Y PAVIMENTO**, durante la ejecución del **Servicio de Consultoría de Obra** para la Elaboración del Expediente Técnico: **"CREACION DE PISTAS Y VEREDAS DE LOS JIRONES LOS FUNDADORES, LOS CEDROS, 19 DE NOVIEMBRE, LUIS STARKERS, FERNANDO BELAUDE TERRY Y PADRE JUAN ROVIRA, EN EL DISTRITO DE CODO DEL POZUZO - PUERTO INCA - HUANUCO"**; materia del Contrato ADS N° 012-2015-MDCP, que mi representada a suscritó con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CODO DEL POZUZO**.

La duración de los servicios como **INGENIERO RESPONSABLE DE MECANICA DE SUELOS Y PAVIMENTO** fue desde el 03 de Octubre de 2015 hasta el 02 de Diciembre de 2015 (60 días calendarios), los mismos que fueron cumplidos de manera eficiente y responsable durante su ejecución.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 02 de Marzo del 2016.

Atentamente

Ing. William Del Castillo Castiglione
D.N.I. 42858732
REPRESENTANTE COMÚN

59. Ahora bien, cabe reiterar que el documento es cuestionado en atención a la fiscalización posterior realizada por la Entidad a los documentos presentados por el Contratista para el perfeccionamiento del contrato; al respecto, mediante Oficio N° 1644-2023-MTC/20.2.1¹³ del 10 de julio de 2023, la Entidad le requirió a la Municipalidad Distrital del Codo del Pozuzo, que confirme la veracidad de la Constancia de Trabajo, conforme se evidencia:

¹³ Obrante a folio 3022 al 3023 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

797

PERU Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Provias Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N°1644-2023-MTC/20.2.1

Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CODO DEL POZUZO
 Jr. 19 de Noviembre S/N, Codo del Pozuzo
 Correo: municododelpozuzo2023@gmail.com

Presente:

Lima, 10 de julio del 2023

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CODO DEL POZUZO
MESA DE PARTES

10 JUL 2023
2394

Recibo N° 2394
Hora: 4:03

GERENCIA MUNICIPAL

10 JUL 2023
857

05 HORA: 4:03

FORMA: []

Atención de Fiscalización posterior de documentos presentados en el procedimiento de selección Concurso Público N° 060-2021-MTC/20, convocado por PROVIAS NACIONAL

Expediente N°: I-042068-2022

Ref. 429

De: []

Para: []

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al procedimiento de selección Concurso Público N° 060-2021-MTC/20, orientada a la contratación del servicio de consultoría de obra del ítem 1 "ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO PARA REMODELACION DE LA ESTACION DE PEAJE, EN EL (LA) CARRETERA TRAMO CONOCHOCHA - HUARAZ - LA OROYA FRONTERA ECUADOR KM 552+337 EN LA LOCALIDAD CATAK, DISTRITO DE CATAK, PROVINCIA RECUAY, DEPARTAMENTO ANCASH", en el marco del cual se viene realizando la fiscalización posterior, cuya adjudicación se otorgó al postor ganador, la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 20528975055.

Sobre el particular, atendiendo al Principio de Privilegio de Controles Posteriores enmarcado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos por parte del Estado. En ese sentido, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo de nuestra labor de fiscalización, se SOLICITA atender lo siguiente:

- ✓ **Sírvase verificar e informar** si los profesionales que se detallan a continuación, se desempeñaron en el cargo y servicio enunciado, así como si trabajaron en el período señalado como parte integrante de las empresas contratistas mencionadas; en relación de la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro.

PROFESIONAL	CARGO	CONTRATISTA	SERVICIO	PERIODO
Ing. Félix Miguel Ramírez Cerna	Ingeniero Responsable de Mecánica de Suelos y Pavimento	CONSORCIO ESPECIALISTAS VIALES (William Del Castillo Castiglione - Félix Miguel Ramírez Cerna)	Servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: "Creación de Pistas y Veredas de los Jirones Los Fundadores, Los Cedros, 19 de Noviembre, Luis Starkers, Fernando Belaunde Terry y Padre Juan Rovira, en el distrito de Codo del Pozuzo – Puerto Inca – Huánuco" (Contrato ADS N° 012-2015-MDCP)	03/10/2015 al 02/12/2015
Ing. Antonio Vilaizán Pezo	Ingeniero Responsable de Seguridad y Salud Ocupacional	CONSORCIO ESPECIALISTAS VIALES (William Del Castillo Castiglione - Félix Miguel Ramírez Cerna)	Servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: "Creación de Pistas y Veredas de los Jirones Los Fundadores, Los Cedros, 19 de Noviembre, Luis Starkers, Fernando Belaunde Terry y Padre Juan Rovira, en el distrito de Codo del Pozuzo – Puerto Inca – Huánuco" (Contrato ADS N° 012-2015-MDCP)	03/10/2015 al 02/12/2015

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2026

10 JUL 2023

RECIBIDO

Municipalidad Distrital de Codo del Pozuzo
SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO

Con PUNCHE Perú

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4



60. En respuesta, mediante Oficio N° 308-2023-MDCP/A¹⁴ del 12 de julio de 2023, la Municipalidad Distrital de Codo del Pozuzo, remitió el Informe N° 077-2023-MDCP/GAF¹⁵ en el cual se da cuenta que el ingeniero Felix Ramírez Cerna se desempeñó como ingeniero civil en impacto ambiental, contrariamente a lo establecido en la Constancia de Trabajo que establecía que se había desempeñado como ingeniero responsable de mecánica de suelos y pavimento; comunicación que se reproduce a continuación:

¹⁴ Obrante a folio 3016 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folio 3019 al 3021 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

INFORME N° 077-2023-MDCP-GM-GAF/BOA

A : C.P.C. Romer Jair Aguirre Huamán
Gerente de Administración y Finanzas

DE : BACH. Susan Encarnación Vasquez
Sub Gerente de Abastecimiento

ASUNTO : RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION DE PROFESIONALES SE DESEMPEÑARON EN CARGOS Y SERVICIO ENUNCIADO

REF. : OFICIO N° 1644-2023-MTC/20.2.1

FECHA : Codo del Pozuzo, 11 de Julio de 2023

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarle cordialmente y manifestarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante el OFICIO N° 1644-2023-MTC/20.2.1, de fecha 10 de julio del 2023, el Jefe de Logística - PROVIAS NACIONAL, solicita información si los profesionales que detallan en el presente se desempeñaron en el cargo y servicio enunciado.

2. ANALISIS

Se procedió a revisar el acervo general de la Sub Gerencia de Abastecimiento, se pudo verificar las bases de la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 12-2015-CEP/MDCP - PRIMERA CONVOCATORIA en el ítem 7.1. RECURSOS HUMANOS, requiere de:

- RECURSOS HUMANOS Y FLEXION QUE DEBE PROPORCIONAR EL CONSULTOR**
El CONSULTOR proporcionará al agente personal, equipo e instalaciones propias y no arrendadas.
- RECURSOS HUMANOS Y FLEXION QUE DEBE PROPORCIONAR EL CONSULTOR**
El CONSULTOR proporcionará al agente personal, equipo e instalaciones propias y no arrendadas.
 - Recursos Humanos**
 - JEFE DE PROYECTO**
 - Ingeniero Civil, titulado, colegiado y habilitado, con empadronamiento legal para ejercer la profesión. Con experiencia en diseño y construcción de proyectos de obras nuevas similares a nivel de al menos 5 años de experiencia según el ítem 7.1 y 23 años de experiencia profesional, contados a partir de la fecha de su Colegiación.
 - Copie simple de Título Profesional de Ingeniero Civil
 - Copie simple del Diploma de la Colegiación
 - Copie simple de los certificados, verificados por servicios que acrediten fehacientemente la experiencia profesional acumulada de participación durante un periodo de 12 (doce) meses o en 3 (tres) proyectos similares al objeto de la convocatoria, como:
 - Proyectos en la elaboración de Expedientes Técnicos.
 - Resolución de Oficio Asesoría de Planeación, Supervisión de Obra y Asesoría de Supervisión en la Ejecución de Obras.
 - Más de 20 años de Experiencia podrá participar como Especialista, siempre y cuando sea en una Especialidad y cumpla con los requerimientos técnicos mínimos exigidos para desempeñarlo.
 - ESPECIALISTA EN HORMALÓN Y DRENAJE VIAL**
 - Ingeniero Civil o Ingeniero Agrónomo, titulado, colegiado y habilitado, con empadronamiento legal para ejercer la profesión. Con experiencia de mínimo en Ingeniería de Recursos de Agua y Tierra o otra equivalente.
 - Copie simple de título profesional de Ingeniero Civil
 - Copie simple de constancia de haber cursado o curso recibida de titulación en Ingeniería de Recursos de Agua y Tierra o otra equivalente.
 - Copie del Diploma de Colegiación
 - Copie simple de los certificados, verificados por servicios que acrediten fehacientemente la experiencia profesional acumulada de participación como Especialista en Hormalón y Drenaje Vial en un periodo de 5 (cinco) meses o en 3 (tres) proyectos que impliquen trabajos de proyectos que se realicen al objeto de la convocatoria.
 - Capacitación en Cursos de Actualización con los últimos 3 años en:
 - Hormalón y Drenaje de Vías.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Municipalidad Distrital de
CODO DEL POZUZO 799

ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 12-2024-00000000000000000000

- 01 ESPECIALISTA EN GEOTECNIA Y ESTRUCTURAS
Ingeniero Civil, titulado, colegiado y habilitado con estudios de Maestría en Geotecnia o estudios de Maestría en Estructuras, sin impedimento legal para ejercer la profesión.
 - Copia simple de título profesional de Ingeniero Civil.
 - Copia simple de constancia de haber cursado o cursar estudios de Maestría en Geotecnia o estudios de Maestría en Estructuras.
 - Copia del Diploma de Colegiatura.
 - Copia simple de los contratos, certificados y/o constancias que acrediten fehacientemente su experiencia efectiva acumulada de participación como Especialista en Geotecnia y/o Estructuras en un periodo de 6 (seis) meses o en 2 (dos) perfiles y/o expedientes técnicos de proyectos iguales o similares al objeto de la convocatoria.
- 01 ESPECIALISTA EN TOPOGRAFÍA Y/O DISEÑO VIAL URBANO
Ingeniero Civil, titulado, colegiado y habilitado, sin impedimento legal para ejercer la profesión.
 - Copia simple de Título Profesional de Ingeniero Civil.
 - Copia simple del Diploma de la Colegiatura.
 - Capacitación en Topografía (el número total de horas lectivas deberá ser de 100 como mínimo).
 - Capacitación en Topografía Aplicada a Proyectos Viales.
 - Capacitación en uso de navegadores GPS y Estación Total.
 - Copia simple de los contratos, certificados y/o constancias que acrediten fehacientemente su experiencia efectiva acumulada de participación como Especialista en Topografía y/o Diseño Vial Urbano en un periodo de 6 (seis) meses o en 2 (dos) perfiles, expedientes técnicos y/o ejecuciones de obra de proyectos iguales o similares al objeto de la convocatoria.
- 01 ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL
Ingeniero Civil, titulado, colegiado y habilitado con estudios de Maestría en Gestión Ambiental, sin impedimento legal para ejercer la profesión.
 - Copia simple de Título Profesional de Ingeniero Civil.
 - Copia simple de constancia de haber cursado o cursar estudios de Maestría en Gestión Ambiental.
 - Copia del Diploma de Colegiatura.
 - Copia simple de los contratos, certificados y/o constancias que acrediten fehacientemente su experiencia efectiva acumulada de participación como Especialista en Impacto Ambiental en un periodo de 6 (seis) meses o en 2 (dos) perfiles y/o expedientes técnicos de proyectos iguales o similares al objeto de la convocatoria.
- 01 ESPECIALISTA EN METRADOS, COSTOS Y PRESUPUESTOS
Ingeniero Civil, titulado, colegiado y habilitado, sin impedimento legal para ejercer la profesión.
 - Copia simple de título profesional de Ingeniero Civil.
 - Copia del Diploma de Colegiatura.
 - Copia simple de los contratos, certificados y/o constancias que acrediten fehacientemente su experiencia efectiva acumulada de participación como Especialista en Metrados, Costos y Presupuestos en un periodo de 6 (seis) meses o en 2 (dos) perfiles y/o expedientes técnicos de proyectos iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Donde el postor ganador, CONSORCIO ESPECIALISTAS VIALES presenta a los siguientes profesionales:

- **JEFE DE PROYECTO:**
 - Ing. Civil William del Castillo Castiglione
- **ESPECIALISTA EN HIDROLOGÍA Y DRENAJE VIAL:**
 - Ing. Civil William del Castillo Castiglione
- **ESPECIALISTA EN GEOTECNIA Y ESTRUCTURAS:**
 - Ing. Civil Godofredo Inocente Cipriano
- **ESPECIALISTA EN TOPOGRAFÍA Y/O DISEÑO VIAL URBANO:**
 - Ing. Civil George Teodoro Lavado Malliqui.
- **ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL:**
 - Ing. Civil Félix Ramirez Cerna
- **ESPECIALISTA EN METRADOS, COSTOS Y PRESUPUESTOS:**
 - Ing. Civil Gino Agustín Lazarte Aquino

municododelpozuzo2023@gmail.com www.municododelpozuzo.gob.pe

Un Gobierno para todos...

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

61. En cuanto a la **imputación de presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
62. En relación con lo anterior, considerando que la Municipalidad Distrital de Codo del Pozuzo ha señalado que el ingeniero Feliz Ramírez Cerna participó como especialista en impacto ambiental, contrario a lo establecido en el documento cuestionado; queda acreditado que su contenido no es concordante con la realidad.
63. Asimismo, teniendo en cuenta que para la configuración de la infracción de presentar información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado fue presentada como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que pueda cumplir con la documentación requerida para perfeccionar el contrato y posteriormente suscribir el contrato; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

64. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
65. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Así, se aprecia que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Graduación de la sanción

66. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
67. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponer al administrado, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 264 y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley 30225, en los siguientes términos:
 - a. **Naturaleza de la infracción:** En el presente caso, la infracción referida a la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
 - b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede advertir que existe intencionalidad por parte del Contratista, cuanto menos se advierte falta de diligencia en la presentación de documentación falsa e información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

- c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Cabe señalar que la sola presentación de documentación falsa e información inexacta implica una transgresión al principio de integridad, pues se obtienen contrataciones a través de documentación que no cumplían con lo exigido en las bases de los procedimientos de selección, lo cual genera un serio riesgo para la ejecución contractual ante supuestos incumplimientos.
 - d. **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** Al valorar la documentación obrante en el expediente y los actuados en el procedimiento sancionador, no se advierte que el Contratista haya reconocido la comisión de las infracciones con anterioridad a su detección.
 - e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista no tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
 - f. **Conducta procesal:** El Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
 - g. **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme al requerido en la normativa.
 - h. **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁶:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Contratista figura acreditado como Micro Empresa desde el 21 de octubre de 2010 según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
68. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en los artículos 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

¹⁶ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, remitiendo los folios 1 al 6148 del presente expediente.

69. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción tuvo lugar el **18 de julio de 2022**, fecha en que se presentó los documentos falsos y con información inexacta ante la Entidad como parte de su oferta; asimismo, el **29 de diciembre de 2022**, fecha en que se presentó los documentos falsos y con información inexacta ante la Entidad como parte del perfeccionamiento del contrato.

III. CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos, la Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA & CONSULTORA SAHMAT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20528975055)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber, al haber presentado como parte de su oferta y para el perfeccionamiento de contrato, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 060-2021-MTC/20 – Primera Convocatoria, para la contratación de la “Elaboración de expediente técnico para remodelación de la estación de peaje, en el (la) carretera tramo Conococha - huaraz - la oroya frontera Ecuador km 552+337 en la localidad Catac, distrito de Catac, provincia Recuay, departamento Ancash”.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de la presente resolución, así como de los folios señalados en la fundamentación al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para las acciones de su competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4610-2024-TCE-S4

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.